



## Reseña de la evolución que ha tenido el tratamiento del conflicto en Costa Rica en el período comprendido entre 1821 y 2022: un abordaje desde el Derecho de la Construcción

*Emilio J. Rodríguez Molina*<sup>1</sup>  
Universidad de Costa Rica  
[www.ingenieria-legal.com](http://www.ingenieria-legal.com)

### Resumen

En este artículo se realiza una breve reseña de la evolución en cuanto a los mecanismos jurídicos de solución de disputas, en el período comprendido del año 1821, dada la independencia e inicios de la formación del Estado costarricense, hasta el 2022 con la entrada en vigencia de la Ley General de Contratación Pública, Ley 9986, con especial énfasis en la aplicación de estos en el sector construcción. En el cuerpo del documento, se utilizan varios casos relevantes que han ocurrido en el país en la construcción de ferrocarriles, redes de telecomunicación y carreteras. El escrito no pretende hacer un análisis exhaustivo del conflicto, propiamente dicho, ni un estudio jurídico de cada mecanismo en particular, sino que explora cómo la normativa costarricense, desde sus bases constitucionales, ha ido cambiando en aras de facilitar alternativas que auxilien la adopción de soluciones céleres, económicas y con el menor desgaste posible de la relación entre las partes. Finalmente, se espera que la disputa en el campo

de la construcción pase de ser resuelta *ex post* a tratarse *ex ante*, el reto está en prevenirla, mas no resolverla; ese es el nuevo cambio de paradigma.

### Abstract

This article briefly reviews the evolution of legal mechanisms for dispute resolution in the period from 1821, given the independence and the beginning of the formation of the Costa Rican State, until 2022 with the implementation of the General Law on Public Procurement, Law No. 9986, with special emphasis on their application in the construction sector. The body of the document uses several relevant cases that have occurred in the country in the construction of railroads, telecommunications networks and highways. The document does not intend to make an exhaustive analysis of the conflict itself, nor a legal study of each mechanism in particular, but rather explores how Costa Rican regulations, from their constitutional bases, have been changing in order to facilitate alternatives that assist the adoption of

<sup>1</sup> Abogado (ULatina, 2016) e ingeniero civil (UCR, 2004). Especialización en Derecho Notarial y Registral (USJ, 2019), Maestría en Ciencias Periciales (énfasis en Pericia caligráfica y Documentoscopia, UDIMA-España) y Maestría en Administración y Derecho Empresarial (U Escuela Libre de Derecho). Docente en régimen académico, Universidad de Costa Rica. Perito judicial, Poder Judicial, Costa Rica. Miembro de American Society Test and Materials (ASTM), Comunidad Latinoamericana de Peritos en Construcción (CLAPEC) y Dispute Resolution Board Fundation (DRBF).

quick, economic solutions with the least possible wear and tear on the relationship between the parties. The dispute in the construction field is expected to move from being resolved *ex post* to being dealt with *ex ante*. The challenge is to prevent it but not to resolve it; that is the new paradigm shift.

**Palabras clave:** Derecho de la construcción; disputas; arbitraje; comités de disputas.

**Keywords:** Construction law; disputes; arbitration; dispute board.

## INTRODUCCIÓN

La industria de la construcción es una actividad humana que se reviste de una elevada complejidad, ya sea por la gran cantidad de actores que participan en ella: ingenieros, arquitectos, abogados, maestros de obra, instituciones públicas, empresas privadas, entidades de financiamiento (públicas o privadas) u organismos internacionales; por la especialización académica y técnica que se requiere para desempeñarse satisfactoriamente o por las múltiples relaciones jurídicas que nacen de un proyecto, etc.; es justamente por este cúmulo de situaciones que la ocurrencia de conflictos se ve catalizada, haciendo incuestionable que el Derecho intervenga.

La contraposición de intereses no debe ser vista como obstáculo para que un proyecto de construcción demore su ejecución o, en el peor de los casos, se detenga, ya que quedando este inconcluso trae como consecuencia natural la insatisfacción de la necesidad subyacente, que puede ser de índole particular, por ejemplo, que una familia no vea edificada su vivienda, o de dimensiones sociales como es la no construcción de una carretera, un puente o una planta hidroeléctrica, solo por citar algunos.

A fin de ofrecer nuevas y diversas alternativas en la solución de todo tipo de disputas, es que, paulatinamente, Costa Rica ha ido adaptando su normativa para responder de mejor manera a las exigencias de la época, el gremio de la construcción no es la excepción. La judicialización, reinante

en tiempos de antaño, va siendo reemplazada por mecanismos que tratan el conflicto, ya no bajo una connotación adversarial, sino en aras a una amigable resolución por autocomposición.

Justamente ese fue un primer cambio de paradigma en la materia, pero, hoy día, a la luz de la globalización actual, se impone la necesidad de obtener respuestas en un menor plazo, provocando que la solución de conflictos vaya siendo sustituida por la prevención de conflictos. Ese es el camino por el que ha apostado Costa Rica. Así las cosas, para tener un mejor fundamento que ayude a valorar positivamente los recientes esfuerzos normativos, se hace necesario conocer las generalidades histórico-jurídicas que han llevado a este nuevo escenario, el cual, sin lugar a duda, representa el segundo gran cambio de paradigma en lo que a esta materia se refiere.

## DESARROLLO

**Primera fase: del Pacto Social Fundamental Interino de Costa Rica (Pacto de Concordia, 1821) a la Ley de Resolución Alternativa de Conflictos (1997)**

Una vez obtenida la independencia (1821), la provincia de Costa Rica inicia la labor de formación de su Estado y su consiguiente establecimiento de las instituciones, una de ellas el llamado *Tribunal de Protección* (antecedente de lo que hoy día es el Poder Judicial) adscrito a la Junta de Gobierno

que, en el Pacto Social Fundamental Interino (Pacto de Concordia), se dispuso así: “*Artículo 41.- En lo judicial, la Junta, como tribunal de protección únicamente, hará que los jueces constitucionales administren pronta y rectamente justicia conforme a la Constitución española y leyes existentes, singularmente la de 9 de octubre de 1812*” (Pacto de Concordia, 1821). Dicho numeral remite directamente a la aplicación de la Constitución Española de octubre de 1812 (Constitución de Cádiz) que en lo atinente a la administración de justicia en lo civil disponía cuatro aspectos de relevancia: **a)** el derecho de recurrir al arbitraje como medio de resolución de conflictos (artículo 280), **b)** la fuerza de ejecución que el laudo arbitral tiene para las partes, así como el derecho de apelarlo (artículo 281), **c)** la existencia de la conciliación como otro método de solución de conflictos (artículo 282 y 283) y **d)** la obligatoriedad de agotar la vía conciliatoria antes de proceder en lo judicial (artículo 284). Puede decirse, sin lugar a duda, que los mecanismos de resolución alterna de conflictos han estado presentes desde la misma génesis del Estado costarricense.

La Constitución de la Federación de Centroamérica (1824) en su numeral 171 estableció: “*Ningún juicio civil o sobre injurias podrá entablarse sin hacer constar que se ha intentado antes el medio de conciliación*”; mientras que su artículo 172 habla de la facultad del nombramiento de árbitros, un año después (1825), al promulgarse la Ley Fundamental del Estado Libre de Costa Rica, se restituyeron las prerrogativas señaladas en la Constitución de Cádiz (1812) en los artículos 98, 99 y 100, mientras que en 1835, la Constitución Federal de Centro América, en sus numerales 177 y 178, retoma, en los mismos términos, lo dispuesto en la Constitución de la Federación de Centroamérica de 1824.

En 1841, La Ley de Bases y Garantías en

su artículo 6.2 habla de dos figuras para la administración de Justicia: los Jueces de Primera Instancia y los **Alcaldes constitucionales**, de barrio, de cuartel y pedáneos, correspondiendo a estos últimos: “*(...) la administración de justicia en negocios verbales, y conciliatorios; e instruirán a prevención las primeras diligencias de los sumarios, ó por orden escrita del Juez de 1ª Instancia; (...)*”. Además, el artículo 159 mantiene la obligatoriedad del agotamiento de la vía conciliatoria previo a entablar juicio civil o sobre injurias.

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Costa Rica de 1844 trata este mismo tema en sus numerales 157: sobre los alcaldes conciliadores, 158: de la facultad de recurrir al arbitraje, siendo su fallo inapelable y de uso extensivo en sucesiones testamentarias y, finalmente, el 159 mantiene la obligatoriedad de agotar la conciliación previo a juicio, en iguales términos se mantuvo la Constitución Política de 1847 (artículos 140 y 142). En la Constitución Política de 1848, se suprimieron las consideraciones de la Carta Magna anterior, mientras que la del año 1859 retoma el tema así: “*Artículo 44.- Todos los Costarricenses ó extranjeros, residentes en la República, tienen el derecho de terminar sus diferencias en materia civil por medio de árbitros, ya sea antes ó después de iniciado el pleito*”. Nótese que solo se hace mención expresa del arbitraje eliminándose la consideración expresa de la conciliación, tal como se tuvo en las Constituciones precedentes.

Para el año 1870, específicamente el 6 de mayo, el Dr. Bruno Carranza Jiménez, quien fungía como Presidente de la República, emitió el Decreto XVI denominado: “*Deroga todas las disposiciones legales que exigen (sic) el juicio previo de conciliación como requisito para ciertos juicios, y establece la publicidad de las pruebas judiciales*”; el cual, en lo que más interesa, dispuso: “*Art. 1º. Deróganse todas*

las disposiciones legales que exigen (sic) como requisito previo para entablar ciertos juicios, el juicio previo de conciliación”. El motivo que se da en ese decreto es que dichos juicios son considerados como: “(...) embarazosos y superfluos; pues que en cualquier estado de un juicio puede tener lugar la transacción; (...)” (Decreto XVI, 1870). Dicha directriz puso fin al sometimiento previo y obligatorio de las causas a una posible conciliación, conllevando enteramente a la judicialización de las disputas, dejando a la voluntad de las partes el terminar su diferencia por la vía de la transacción, situación que más adelante se llegará a establecer en el Código Civil de 1887 y que rige hasta la actualidad.

Las Constituciones Políticas de 1869 (artículo 42), 1871 (artículo 48), 1917 (artículo 22) hasta la actual del año 1949 (artículo 43) mantuvieron la misma línea de pensamiento que sobre el tema se adoptó en la Constitución Política de 1859.

En lo correspondiente al tema de construcción en este período, se tiene un hito de relevancia, el cual fue la creación de la Secretaría de Fomento en 1869, de la cual se menciona:

*“En sus primeros años, la Secretaría de Fomento se aboca principalmente a la construcción de caminos nacionales y vecinales, sin embargo, para las dos últimas décadas del siglo XIX, encaminó sus esfuerzos a la construcción de obras de mayor complejidad y belleza, como el Teatro Nacional, el Edificio Metálico, la Fábrica Nacional de Licores, el Palacio Nacional, el Colegio Superior de Señoritas, etc. // La Secretaría también intervino en las siguientes actividades: tendido del cableado telegráfico de las comunidades en 1876, construcción de cañerías y parques, vigilancia de las actividades de los ferrocarriles al Atlántico y del Pacífico, mejoramiento de la vía férrea y el registro*

*de patentes de invenciones. Para el 20 de octubre de 1860 se creó la Dirección General de Obras Públicas como dependencia de la Secretaría de Fomento, con el encargo de crear proyectos, diseñar planos y construir edificios escolares, carreteras, caminos y cañerías.”* (Archivo Nacional, s.f.)

Siendo conteste con lo manifestado por Cubillo Paniagua (2021):

*“Debemos tener claro que el lema de los liberales era “orden, progreso, libertad y civilización”, y hacia la consecución de estos ideales tendían muchas de sus políticas culturales, económicas y sociales. Hacia 1870, Tomás Guardia planteaba que era urgente realizar cambios radicales en el país, pues era claro que la agricultura representaba para Costa Rica su vitalidad económica y el germen de su futuro engrandecimiento. Por eso, el Estado debía, en opinión de Guardia, consagrar todos sus esfuerzos a la protección de esa actividad. // De esta manera, a partir de la década de 1870 se dio una atención prioritaria a dos ámbitos: **fomento y educación**. El primero para propiciar el surgimiento de nuevas industrias y fortalecer las existentes, y para contribuir con el desarrollo de la agricultura, y el segundo para “dar acogida y protección a cuantas ideas y propósitos sugieren a los espíritus el consejo del trabajo, porque solo de esa manera se multiplicarán las fuentes de la riqueza pública” (Mensaje del presidente Bernardo Soto, 1886).”*

Características que revistieron a la Costa Rica de la segunda mitad del siglo XIX y la primera del siglo XX.

Como ejemplos del abanico de proyectos relevantes de construcción gestados en ese

período, se mencionan los siguientes:

**Contrato suscrito entre el Ministro de Fomento, Lic. Pedro Pérez Zeledón y el señor Minor Cooper Keith y Meiggs, para la construcción y explotación de una vía férrea, que se llamará “Ferrocarril del Norte”, desde las inmediaciones del río Jiménez a Río Frío o a otro punto de la frontera septentrional de la República, año 1888, el cual dispuso como mecanismo de resolución de conflictos lo siguiente:**

*“Artículo 27. Todas las cuestiones y diferencias que, con motivo de esta concesión, surjan entre el Gobierno y el concesionario serán dirimidas por árbitros arbitradores nombrados por las partes.-En caso de discordia, los árbitros nombrarán un tercero. El laudo arbitral será inapelable. // Las cuestiones que ocurrieren con particulares serán resueltas por los tribunales y las leyes de la República”.*

**Contrato suscrito entre el Secretario de Fomento, don Alejandro Alvarado y el señor Cyril Smith y Cooper, ingeniero civil, para construir, poseer, conservar y explotar una vía férrea que se llamará “Ferrocarril del Pacífico de Costa Rica”, año 1890, en donde la resolución de controversias lo era según las siguientes cláusulas: a) para las diferencias entre el concesionario y el Gobierno, se establecía lo siguiente:**

*“Artículo 31.-Toda cuestión ó diferencia que surja entre el Gobierno y el concesionario con motivo de este contrato, será fallado por árbitros arbitradores de nombramiento de las partes. En caso de discordia los arbitradores nombrarán un tercero. El laudo arbitral será inapelable.”*

y b) para diferencias entre el concesionario y un tercero sobreveniente, decía:

*“Artículo 39.-Si alguna otra empresa, creyendo tener en ésta derecho de tanteo, lo reclamase, y en consecuencia tuviere que resolverse el punto ante jueces arbitradores ó ante los Tribunales ordinarios, el concesionario Smith se sujetará á las consecuencias del laudo ó fallo, sin ninguna responsabilidad por parte del Gobierno”*

**Contrato celebrado por el Secretario de Fomento, don José Vargas M. y el señor Francisco Mendiola Boza, para el establecimiento de una red de teléfonos en las ciudades de San José, Alajuela, Heredia y Cartago, como una primera etapa, y en los puertos de Limón y Puntarenas y la ciudad de Liberia, en una segunda etapa, año 1894, donde en su cláusula VI señalaba:**

*“Las diferencias ó cuestiones que surjan en la ejecución de este contrato serán resultas por dos árbitros arbitradores nombrados uno por cada parte. Caso de discordia entre los árbitros, decidirá un tercero, que se sacará a la suerte entre dos personas, nombradas también una por cada árbitro. En ningún caso podrá recurrirse á la intervención diplomática”.*

Se evidencia así que la tónica seguida fue pactar el arbitraje, observándose incluso la utilización de una cláusula que puede catalogarse como cláusula modelo dentro de la redacción contractual.

Según lo reseñan Godínez Vargas y Olaso Álvarez (s.f.), al aprobarse el Código de Trabajo (Ley 2 del 26 de agosto de 1943), se insertan las figuras del arbitraje y la conciliación, que, pese a hacerse en esta materia en específico, en general representa un avance normativo en lo que a la solución de conflictos se refiere.

Ahora bien, superada la primera mitad del

siglo XX, la Constitución Política (1949) mantuvo el derecho del acceso a la justicia alternativa (artículo 43), situación que, de acuerdo con Guzmán Barrón (s.f.), poco a poco empieza a cambiar:

*“Desde la década de 1960 la conciliación ha aumentado como un método formal y muy difundido en los diferentes estados de los Estados Unidos y en diferentes campos, no solamente laboral sino también familiar, vecinal, escolar, de propiedad, e incluso en el campo penal. En los últimos años, el uso de la conciliación se ha generalizado en los países de América Latina”.*

Para mediados de la década de 1980, la Asamblea Legislativa tramita el proyecto de ley con expediente número 10195, el cual dio origen al anterior Código Procesal Civil (Ley 7130) y, en palabras del entonces Presidente de la Corte Suprema de Justicia, Lic. Édgar Cervantes Villalta, ante la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos, se manifiesta cómo la regla que debe reinar en la solución de los conflictos de sujetos privados es el arreglo entre partes, evitando así llegar a los estrados judiciales, ante lo que menciona:

*“A la pregunta del Diputado Saborío diríamos que el “impulso procesal de oficio” es para que el proceso llegue a su término, porque no conviene que hayan procesos pendientes, pero al Estado le conviene en la medida en que los particulares que tengan diferendos los puedan resolver de común acuerdo, y que si ya los han llevado a estrados, si estamos en el campo del derecho privado, aunque la tramitación sea de orden público, con esa forma acentuada de intereses patrimoniales, dale término al proceso mediante una transacción, mediante un arreglo. Lo importante del “impulso procesal de oficio” es que el*

*asunto vaya caminando hasta una meta determinada: llegar a la sentencia, a la conclusión, pero si ese término se puede obtener antes, en la llamada anormal, que yo diría que es la forma más normal, el arreglo, el acuerdo entre las partes, pues magnífico, ahí terminó el problema.”* (Acta No. 66 de la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos de la Asamblea Legislativa, 09 de setiembre de 1986, p. 2) (Destacados no son del original).

Por lo que, para el año 1989, la resolución alterna de conflictos ya estaba materializada en dicho Código (Ley 7130) y en 1994, según lo reseña la Procuraduría General de la República (2011), es la misma Corte Suprema de Justicia que impulsa los mecanismos de resolución alterna de conflictos: “(...) como una manera de generar mecanismos para descongestionar los tribunales de justicia” (Opinión Jurídica OJ-096-2011).

Posteriormente, continuando con ese esfuerzo nacional, en el año 1997 nace la Ley de Resolución Alterna de Conflictos y Promoción de la Paz Social, Ley 7727, como una norma cuya pretensión, en palabras del jurista Dr. Diego Baudrit Carrillo, es:

*“El sentido que tiene el proyecto de ley es sacar del Código Procesal Civil muchas de las materias, para desprocesalizar algunas de ellas sobre todo, para darle más oportunidades a los particulares de que arreglen sus conflictos mediante acuerdos. Lo que este proyecto de ley intenta hacer es darle eficacia a esos acuerdos”* (Acta No. 137 de la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos de la Asamblea Legislativa, 22 de abril de 1997, p. 2) (Destacados no son del original).

**Segunda etapa: de la Ley de Resolución Alternativa de Conflictos (1997) a la Ley General de Contratación Pública (2022)**

La Ley 7727 significó un primer cambio de paradigma en la utilización de los mecanismos alternos de resolución de conflictos, permitiendo contar con más mecanismos para ese fin y habilitándolos en una mayor cantidad de materias, tal como lo reseña la Procuraduría General de la República (2006):

*“En nuestro criterio, el derecho a acceder a formas alternas de resolución de conflictos se deriva, no sólo en el Principio de Paz Social, sino del derecho de todos a acceder a una justicia pronta y cumplida, contenida en el artículo 41 Constitucional. // Tal y como lo señala el Tribunal Constitucional, una de las características apuntadas a la resolución alternativa de conflictos es la búsqueda de soluciones no adversariales a los problemas suscitados, a través de la utilización de métodos autocompuestos para su solución. Estos métodos, además, propician el establecimiento de una cultura de paz, a través de la educación de las personas sobre la solución de los problemas por ellos mismos, idea que se desarrolla en los primeros artículos*

*de la Ley sobre Resolución Alternativa de Conflictos y Promoción de la Paz Social, ley 7727. Pero además, estos mecanismos constituyen una forma de acceso a la justicia, que busca agilizar la solución de las controversias suscitadas y mejorar la calidad de aquella, sobre todo desde la perspectiva de los usuarios, que pueden buscar opciones creativas para arreglar sus diferencias. Desde esta perspectiva, la solución de conflictos por métodos alternativos al judicial forma parte del derecho constitucional a tener acceso a una justicia pronta y cumplida, derecho contenido como se indicó en el artículo 41 constitucional”. (Dictamen C-369-2006)*

Otra de las disposiciones que trajo esta normativa fue la posibilidad de crear Centros de Resolución Alterca de Conflictos (CRAC) autorizados por el Ministerio de Justicia y Paz (MJP) y es así como, en junio de 1998, nace el Centro de Resolución de Conflictos del Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos de Costa Rica (CRC-CFIA) con el propósito de: “(...) dirimir las diferencias que surjan tanto de la población civil como profesionales y empresas, que se deriven del ejercicio de las ingenierías, arquitectura, consultoría y construcción.” (CFIA, 2024). En la última década, dicho centro ha atendido la cantidad de casos mostrada:

**Tabla No. 1.** Casos atendidos por el CRC-CFIA en el período 2010-2022 <sup>2</sup>

Servicio brindado	Año										
	2010	2012	2013	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022
Atenciones	1085	27	241	231	381	256	242	875	1580	4285	4178
Mediaciones	24	27	114	231	176	116	111	248	61	131	69
Arbitrajes	3	3	22	9	23	12	20	48	3	8	4

<sup>2</sup> Tal como se ha indicado, las estadísticas mostradas provienen del Centro de Resolución de Conflictos (CRC) del Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos de Costa Rica (CFIA), dado que con esta fuente se tiene la garantía completa que los casos contabilizados responden a la actividad de la construcción, a diferencia de las originadas en otros centros que ven múltiples materias y cuya obtención no fue posible obtenerla de forma desagregada.

<b>Total</b>	<b>1112</b>	<b>57</b>	<b>377</b>	<b>471</b>	<b>580</b>	<b>384</b>	<b>373</b>	<b>1171</b>	<b>1644</b>	<b>4424</b>	<b>4251</b>
--------------	-------------	-----------	------------	------------	------------	------------	------------	-------------	-------------	-------------	-------------

*Nota:* para los años 2014 y 2011 no se dispone de datos según fuente señalada.

**Fuente:** elaboración propia, febrero del 2025, con base en las estadísticas recopiladas del sitio web del Viceministerio de Paz según el siguiente enlace electrónico:

<https://www.mjp.go.cr/viceministeriopaz/DepenDinarac?nom=centros>

Para inicios de la década del 2000, se registran en Costa Rica algunos ejemplos de proyectos de construcción donde la solución de disputas se funda en Comités bipartidos, reseñándose los siguientes casos de relevancia nacional:

**Contrato suscrito entre el Ministro de Obras Públicas y Transportes (MOPT) y la empresa Concesiones Viales (COVISA) Sociedad Anónima** el 18 de diciembre de 2001: en este se otorga en concesión de obra pública con servicios públicos la carretera San José-Caldera que en su Capítulo IX señaló varios puntos: **a)** que se constituía una Comisión Técnica de Conciliación para resolver controversias que se produjeran con relación al contrato; **b)** que dicha Comisión estaba conformada por tres miembros, uno por cada parte y el tercero de común acuerdo entre las mismas partes, siendo importante mencionar que no se señala el cumplimiento de atestados que dichos miembros debían tener; **c)** que la Comisión se establecería a petición de parte al momento de presentarse una controversia, por lo que su funcionamiento no era permanente, sino *ad hoc*; **d)** el órgano trabajaría bajo el criterio de la buena fe en aras de obtener: “(...) una resolución amigable a través de la continuidad de discusiones informales sobre el asunto”; **e)** en caso de no fructificar este mecanismo, entonces, el asunto se sometería a arbitraje obligatorio y **f)** el contrato exceptuaba de dichos procedimientos algunas situaciones, por ejemplo, diferencias surgidas con la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos (ARESEP).

**Costarricense de Electricidad (ICE) y Unión Fenosa Generadora La Joya S.A.** el 25 de abril de 2002, el cual nació en vista de que el ICE promovió una licitación para la compra de energía hidroeléctrica, siendo que los interesados debían financiar, diseñar, construir, operar, mantener y transferir, sin costo alguno por 17 años, a lo que Unión Fenosa Desarrollo y Acción Exterior S.A. fue adjudicada; ahora bien, la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia (2020) reseña que:

*“El artículo 14 estableció que un “Comité de Coordinación” se encargaría de “los mecanismos de comunicación entre las partes”, y estaría compuesto por un representante de la contratista y otro del ICE. El contrato también refiere que durante el período de construcción, los miembros de ese Comité coordinarían las acciones y discusiones necesarias entre las partes, conducentes a lograr acuerdos y, de no obtenerse, las máximas autoridades de cada parte darían por agotada la vía administrativa. En su artículo 17 se refiere al arbitraje en los siguientes términos: “Si durante la ejecución del Contrato surgiere alguna diferencia o disputa entre las partes, que no pueda ser resuelta por acuerdo mutuo en un plazo de sesenta (60) días naturales, o por el Comité de Coordinación según el caso, las partes podrán someter la disputa al mecanismo de arbitraje mediante notificación por escrito a la otra parte. (...)”.*” (Sentencia No. 002810-F-S1-2020)

**Contrato suscrito entre el Instituto**

Por motivos de índole ambiental, el proyecto

empezó a sufrir retrasos en su ejecución, lo cual llevó a que se activaran los mecanismos de resolución de diferencias, y es así como:

*“En reunión del Comité de Coordinación, del 30 de noviembre de 2004, se acordó crear un equipo de trabajo con personal “técnico-jurídico” de ambas partes, para constatar si las situaciones producidas por la paralización de las obras de excavación del túnel “tipifican los hechos pactados en el contrato y tienen incidencia en costos y plazos”. (Sentencia No. 002810-F-S1-2020)*

Nótese cómo, para este proyecto, sí se da una mayor especificidad en cuanto a las disciplinas a reunir en el llamado “equipo de trabajo” formado para analizar las controversias, sea con el apelativo de equipo técnico-jurídico, lo cual lleva a intuir que el primer calificativo evoca así la presencia de miembros con formación en ramas de la Ingeniería o Geología (esto último debido a que el proyecto conllevaba la excavación de un túnel), mientras que el segundo es referente al Derecho. Esto es evidencia de la necesaria interdisciplinariedad que debe existir en las labores de construcción, máxime cuando ellas se revisten de una alta complejidad.

Este período vio entonces la apertura que, en el tratamiento de controversias, vino a dar la Ley 7727, y es así como se comprueba lo manifestado por Calvano (2001) citado por la Procuraduría General de la República (2011), en cuanto a que:

*“Este movimiento, identificado por las siglas “ADR” (Alternative Disputes Resolution) ha generado no sólo una mayor utilización de los mecanismos alternativos considerados “tradicionales” (mediación y arbitraje), sino también la creación de numerosos mecanismos híbridos que han surgido de la necesidad de procurar*

*mecanismos más eficientes cuando algunos de los otros no podía proporcionar una solución satisfactoria”.*” (destacados no son del original)

Con la Ley General de Contratación Pública, Ley 9986, y su reglamento (Decreto Ejecutivo 43808-H), se plasma en el ordenamiento jurídico los esfuerzos realizados en situaciones como las descritas anteriormente y se llega a contar expresamente con nuevos mecanismos de resolución de conflictos en proyectos de construcción, en este caso de aplicación, en obra pública.

### **Tercera etapa: de la Ley General de Contratación Pública (2022) a hoy**

El 1 de diciembre del 2022 entró en vigencia la Ley General de Contratación Pública, Ley 9986, aprobada el 27 de mayo del año 2021, la cual constituye el marco de acción: “(...) para toda la actividad contractual que emplee total o parcialmente fondos públicos” (artículo 1, Ley 9986), con las exclusiones y excepciones que ella misma señala en sus numerales 2 y 3, respectivamente, y como parte de las “novedades” que se establecen en ella está la disposición de contar de manera obligatoria con un Comité de Expertos que atienda en sede administrativa las controversias surgidas entre las partes, durante la etapa de ejecución contractual de proyectos de obra pública tramitados bajo la modalidad de licitación mayor, según se atiende en su artículo 117.

En términos generales, el Comité de Expertos no es una figura de reciente creación, sino que se ha utilizado desde la década de los años 1970 (Díaz Barcia, s.f.) y tiene su origen en los Estados Unidos de América (Cuentas Pino y Nuviala Lapieza, 2022): “Se utilizó inicialmente en el Túnel Eisenhower con gran suceso y esto ayudó enormemente a su divulgación y utilización

en otros proyectos de construcción tales como represas, túneles, carreteras, puentes, etc.” (Díaz Barcia, s.f.). Reig Fabado (2008) menciona también el caso del Eurotúnel como uno de éxito en la aplicación de estos mecanismos:

*“El asunto Eurotúnel se presenta como un excelente ejemplo de las particularidades que presentan los contratos internacionales de ingeniería en el ámbito de la resolución de controversias. (...) se utilizaron procedimientos prearbitrales de ADR, arbitrajes desarrollados en el seno de la CCI, e incluso, se recurrió a los tribunales estatales para la solicitud de medidas cautelares. Las disputas surgidas fueron resolviéndose progresivamente por el órgano prearbitral, creado ad hoc en el contrato de ingeniería”.*

Cuentas Pino et al. (2022) mencionan que a los Comités de Expertos se les conoce con diversos nombres, así, por ejemplo: Comité de Disputas (proveniente del término en inglés *Dispute Boards*) o también “(...) Mesas de Resolución de Conflictos, Juntas de Resolución de Conflictos, Comités de Resolución de Conflictos, Paneles Técnicos o —simplemente— “Paneles” (...)” (Cuentas Pino et al., 2022, p. 227), indistintamente de la denominación, estos constituyen: “(...) un mecanismo jurídico de *Alternative Dispute Resolution*—ADR híbrido, que conjuga elementos autocompositivos y heterocompositivos, y que permite que las partes contractuales diseñen un método de resolución de disputas específico para sus complejas necesidades” (Cuentas Pino et al., 2022, p. 227).

Establecer un Comité de Expertos permite contar con: “(...) un mecanismo por medio del cual las partes durante la ejecución de la obra de construcción, gestionan sus diferencias a fin de no escalar el conflicto y se lleve a buen destino la finalización de la obra” (Díaz Barcia,

s.f.). Es importante resaltar que no constituyen una mediación ni un arbitraje, sino un medio más dentro de la gran gama de opciones para la resolución alterna de conflictos, cuya instauración es conteste con las posibilidades dadas, según el artículo 2 de la Ley 7727.

En líneas previas, se ha dejado evidencia de que este mecanismo sí se ha utilizado en Costa Rica y el Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos así lo refleja:

*“El 19 de junio de este año, se celebraron los 25 años de existencia del CRC, que, en su historia, da cuenta 4 652 asesorías especializadas, 2 048 negociaciones directas, 217 arbitrajes y **12 dispute board (este último mecanismo se implementó en el 2021)**”.* (destacados son propios) (CFIA, 2024)

Pero no bajo el criterio de la obligatoriedad, tal como en la actualidad se ordena, precepto tal que sigue una tendencia de positivización en Latinoamérica en los últimos años, tal como lo reseña Cuentas Pino et al. (2022):

*“Los legisladores de buena parte de países latinoamericanos, entre los que se encuentra el Perú, han respondido recientemente al fenómeno apuntado mediante la inclusión de *Dispute Boards* bajo diversas denominaciones en sus ordenamientos jurídicos internos, lo cual incrementa el interés en el estudio científico de este mecanismo de resolución alternativa de conflictos”.* (Cuentas Pino et al., 2022, p. 226)

Chile fue país pionero en esta temática, al introducir los llamados “*Paneles Técnicos*” para la resolución de conflictos en los contratos públicos de construcción (Ley 20 410), nombre similar que adopta en la República de Panamá

según la *Ley que crea el Régimen de Asociación Público-Privada para el desarrollo como incentivo a la inversión privada, al desarrollo social y a la creación de empleos*, Ley 93 del 19 de septiembre de 2019. En Brasil, a nivel local, se cuenta con la Ley 16 873 del Municipio de São Paulo de febrero del 2018: “(...) que reconoce y regula el establecimiento de los Comités de Prevención y Solución de Disputas en contratos administrativos continuados celebrados con la Prefectura de São Paulo” (Cuentas Pino et al., 2022). Finalmente, la República del Perú ha permitido la utilización de este mecanismo por medio del *Reglamento de la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado*, Decreto Supremo 344-2018 y su reciente modificación por medio del Decreto Supremo 051-2024-EF.

Definitivamente, la inclusión obligatoria del Comité de Expertos o Comité de Disputas en la realidad costarricense, bajo los supuestos dictados por la Ley 9986, resulta en una situación que genera expectativas para el Derecho de la Construcción, cuyos resultados serán objeto de análisis en años venideros.

## CONCLUSIÓN

Tras la realización del presente artículo, se obtienen las siguientes conclusiones:

Desde su génesis, el Estado costarricense ha tenido contemplada la utilización de diversas herramientas jurídicas, aparte de lo judicial, para la solución de conflictos, quedando comprobado con la remisión que el Pacto Social Fundamental Interino de Costa Rica (1821) hace a las disposiciones previamente contempladas en la Constitución de la Monarquía Española de 1812 o Constitución de Cádiz, que garantizan el derecho al arbitraje y contemplan la figura de la conciliación.

Con la salvedad de la Constitución Política

del año 1848, todas las demás constituciones, incluyendo la actual, han consagrado el derecho de recurrir a medios alternos para la solución de conflictos, teniéndose especial mención del arbitraje; situación que se vio interpretada por la Sala Constitucional de forma extensiva a los otros medios, según se indicó.

La etapa comprendida entre la segunda mitad del siglo XIX y la primera mitad del siglo XX se caracterizó por la ejecución de grandes obras de construcción que promovieron el desarrollo nacional, y en los contratos analizados, se comprueba la utilización del método del arbitraje como el seleccionado para la resolución de disputas.

Finalizando la primera mitad del siglo XX, se encuentra la promulgación de normativa que impulsa aún más la utilización de mecanismos alternos para la resolución de conflictos, como lo es el Código de Trabajo (1943). Además, en la segunda mitad de ese mismo siglo, se incentivan aún más las figuras de metodologías alternas para la resolución de conflictos con la entrada en vigencia de la Ley 7130, Código Procesal Civil, así como la Ley 7727 en 1997.

La promulgación de la Ley 7727 representó un primer cambio de paradigma en el tratamiento del conflicto, al posibilitar la utilización de múltiples mecanismos para dicho fin y es así que, en proyectos de construcción, gestados por instancias públicas a inicios de la década de los años 2000, se recurre a figuras denominadas Comité de Coordinación, Comisión Técnica de Conciliación y Equipo de trabajo técnico-jurídico, como órganos que auxiliarán en dirimir divergencias.

La entrada en vigencia, a partir del 2022, de la Ley General de Contratación Pública, Ley 9986, representa el segundo cambio de paradigma por el cual apuesta el país, en aras de evitar la ocurrencia



de diferencias más que de resolverlas. Dicha situación se ha normado para algunos contratos de obra pública por medio de los denominados Comités de Disputas o *Dispute Board*. Los resultados de este esfuerzo serán objeto de análisis en el futuro.

## BIBLIOGRAFÍA

### Artículos

Archivo Nacional de Costa Rica. Secretaría de Fomento. Documento CR-AN-AH-SECFOM-DSECRE-COR-000001-012916. [https://www.archivonacional.go.cr/web/fondos/isadg\\_secretaria\\_fomento.docx](https://www.archivonacional.go.cr/web/fondos/isadg_secretaria_fomento.docx).

Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos de Costa Rica. Centro de Resolución de Conflictos del CFIA, 25 años construyendo acuerdos. *Revista CFIA*, 29 de agosto de 2024. <https://revista.cfia.or.cr/centro-de-resolucion-de-conflictos-del-cfia-25-anos-construyendo-acuerdo/>.

Cuentas Pino, Daniel, y Nuviala Lapieza, Irene. El alma, corazón y vida de las Dispute Boards: Reflexiones acerca de su regulación en Latinoamérica y el Perú. *Revista Advocatus*, No. 42 (2022). <https://revistas.ulima.edu.pe/index.php/Advocatus/article/view/5755/5589>

Díaz Barcia, Christian. Los Comités de Disputas. Su aplicación en Costa Rica. S.f. <http://v1.abogados.or.cr/uploads/CMS/Articulo/fl8e01a51085ac0f262051b59b651dc1fe4b12b6.pdf>

Godínez Vargas, Alexander, y Jorge Olaso Álvarez. "Los Antecedentes de la Jurisdicción Laboral y la Reforma Procesal Laboral de Costa Rica." Escuela Judicial del Poder Judicial de Costa Rica. [https://escuelajudicialpj.poderjudicial.go.cr/images/bibliotecavirtual/13\\_MateriaLaboral/Los\\_Antecedentes\\_de\\_la](https://escuelajudicialpj.poderjudicial.go.cr/images/bibliotecavirtual/13_MateriaLaboral/Los_Antecedentes_de_la)

[Jurisdiccion\\_laboral.pdf](#).

Guzmán Barrón, César. La Conciliación: principales antecedentes y características. *Derecho PUCP* 52 (1999): 67-74. <https://doi.org/10.18800/derechopucp.199901.002>.

Reig Fabado, Isabel. Obras de Infraestructura bajo financiación privada: La experiencia europea del proyecto Eurotúnel frente al proyecto argentino-boliviano del gasoducto. *Revista Boliviana de Derecho*, No. 6 (julio 2008): 133-154. <https://www.redalyc.org/pdf/4275/427539906008.pdf>

### Contratos administrativos

Alvarado, Alejandro, y Cyril Smith y Cooper. Contrato para la construcción y explotación del Ferrocarril del Pacífico de Costa Rica. Biblioteca Digital del SINABI. <https://www.sinabi.go.cr/Biblioteca%20Digital/LIBROS%20COMPLETOS/Contrato%20construccion%20Ferrocarril%20Pacifico/Contrato%20Celebrado%20por%20el%20Supremo%20Gobierno.pdf>.

Consejo Nacional de Concesiones. Contrato de Concesión Carretera San José-Caldera. Firmado el 8 de enero de 2008. <https://www.cnc.go.cr/archivos/86/Ruta-27/940/Contrato-de-Concesion-Carretera-San-Jose.pdf>.

Pérez Zeledón, Pedro, y Minor Cooper Keith y Meiggs. Contrato sobre ferrocarril de Río Jiménez a Río Frío, u otro punto de la frontera septentrional de Costa Rica. San José: Tipografía Nacional, 1888. [https://www.sinabi.go.cr/biblioteca%20digital/libros%20completos/Contrata%20sobre%20ferrocarril%20de%20Rio%20Jimenez/Contrata%20sobre%20el%20Ferrocarril%20de%20Rio%20Jimenez\\_a%20Rio%20Frio.pdf](https://www.sinabi.go.cr/biblioteca%20digital/libros%20completos/Contrata%20sobre%20ferrocarril%20de%20Rio%20Jimenez/Contrata%20sobre%20el%20Ferrocarril%20de%20Rio%20Jimenez_a%20Rio%20Frio.pdf).

Vargas M., José, y Francisco Mendiola Boza. Contrato para el establecimiento



de una red de teléfonos en Costa Rica. Biblioteca Digital del SINABI. <https://www.sinabi.go.cr/Biblioteca%20Digital/LIBROS%20COMPLETOS/Contrato%20y%20Reglamento%20de%20la%20red%20telefonica/Contrato%20y%20Reglamento%20de%20la%20Red%20Telefonica%20de%20Costa%20Rica.pdf>.

### Estadísticas en página web (base de datos)

Ministerio de Justicia y Paz. Estadísticas de casos atendidos por los Centros de Resolución Alternativa de Conflictos y Casas de Justicia. 2025 <https://www.mjp.go.cr/viceministeriopaz/DepenDinarac?nom=centros>

### Jurisprudencia administrativa

Procuraduría General de la República de Costa Rica. Opinión Jurídica OJ-096-2011 del 23 de diciembre de 2011. [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Pronunciamento/pro\\_ficha.aspx?param1=PRD&param6=1&nDictamen=16990&strTipM=T](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Pronunciamento/pro_ficha.aspx?param1=PRD&param6=1&nDictamen=16990&strTipM=T)

Procuraduría General de la República de Costa Rica. Dictamen C-369-2006 del 18 de setiembre del 2006. [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Pronunciamento/pro\\_ficha.aspx?param1=PRD&param6=1&nDictamen=14120&strTipM=T](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Pronunciamento/pro_ficha.aspx?param1=PRD&param6=1&nDictamen=14120&strTipM=T)

### Jurisprudencia judicial

Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica. Resolución No. 02810-2020. 26 de noviembre de 2020. <https://nexuspj.poderjudicial.go.cr/document/sen-1-0004-1016485>

### Normas (leyes y otros)

Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. Expediente Legislativo No. 10195:

Código Procesal Civil. 24 de setiembre de 1985.

Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. Código Procesal Civil, Ley No. 7130, 16 de agosto de 1989. Publicado en La Gaceta N.º 208, Alcance 35, 3 de noviembre de 1989. [https://pgrweb.go.cr/TextoCompleto/NORMAS/1/VIGENTE/L/1980-1989/1985-1989/1989/309B/12443\\_75676-9.html](https://pgrweb.go.cr/TextoCompleto/NORMAS/1/VIGENTE/L/1980-1989/1985-1989/1989/309B/12443_75676-9.html)

Asamblea Legislativa. Expediente Legislativo 12840: Proyecto de Ley: “Ley Sobre Resolución Alternativa de Conflictos y Promoción de la Paz Social”, febrero de 1997.

Asamblea Legislativa de Costa Rica. Ley General de Contratación Pública, Ley No. 9986. San José, Costa Rica, 2021.

Asamblea Nacional de la República de Panamá. Ley que crea el Régimen de Asociación Público-Privada (APP) para el desarrollo como incentivo a la inversión privada, al desarrollo social y a la creación de empleos, Ley No. 93 de setiembre del 2019. [https://www.gacetaoficial.gob.pa/pdfTemp/28864\\_B/74982.pdf](https://www.gacetaoficial.gob.pa/pdfTemp/28864_B/74982.pdf)

Constitución Política de la Monarquía Española, 1812. [https://www.congreso.es/constitucion/ficheros/historicas/cons\\_1812.pdf](https://www.congreso.es/constitucion/ficheros/historicas/cons_1812.pdf).

Constitución de la Federación de Centroamérica, 1824. [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=59628](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=59628).

Constitución Federal de Centroamérica, 1835. [https://www.asamblea.go.cr/sd/coleccion\\_constituyentes/1835%20Constituci%C3%B3n%20Pol%C3%ADtica%20de%20la%20Rep%C3%BAblica%20Federal%20de%20Centroam%C3%A9rica%20Reformada.pdf](https://www.asamblea.go.cr/sd/coleccion_constituyentes/1835%20Constituci%C3%B3n%20Pol%C3%ADtica%20de%20la%20Rep%C3%BAblica%20Federal%20de%20Centroam%C3%A9rica%20Reformada.pdf).

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Costa Rica, 1844. [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?param1=NRT](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRT)



[C&nValor1=1&nValor2=59661&nValor3=66706&strTipM=TC.](#)

Constitución de la República de Costa Rica, 1847. [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=27495&nValor3=29083&strTipM=TC.](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=27495&nValor3=29083&strTipM=TC)

Constitución de la República de Costa Rica, 1848. [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_complTC.](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_complTC)

Constitución de la República de Costa Rica, 1859. [http://www.pgrwebgo.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=59771&nValor3=66940&strTipM=TC.](http://www.pgrwebgo.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=59771&nValor3=66940&strTipM=TC)

Constitución de la República de Costa Rica, 1869. [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=59792&nValor3=67129&strTipM=TC.](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=59792&nValor3=67129&strTipM=TC)

Constitución de la República de Costa Rica, 1871. [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=41241&nValor3=86819&strTipM=TC.](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=41241&nValor3=86819&strTipM=TC)

Constitución de la República de Costa Rica, 1917. [https://www.asamblea.go.cr/sd/coleccion\\_constituyentes/1917%20Constituci%C3%B3n%20Pol%C3%ADtica.pdf](https://www.asamblea.go.cr/sd/coleccion_constituyentes/1917%20Constituci%C3%B3n%20Pol%C3%ADtica.pdf).

Constitución de la República de Costa Rica, 1949. [http://www.pgrweb.go.cr/scij/busqueda/normativa/normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=871.](http://www.pgrweb.go.cr/scij/busqueda/normativa/normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=871)

Cubillo Paniagua, Ruth. Surgimiento y consolidación de la generación del Olimpo: los fundadores de la llamada literatura costarricense (1880-1920). Universidad de Costa Rica, 22 de octubre de 2021. [https://www.ucr.ac.cr/noticias/2021/10/22/surgimiento-y-consolidacion-de-la-](https://www.ucr.ac.cr/noticias/2021/10/22/surgimiento-y-consolidacion-de-la)

[generacion-del-olimpo-los-fundadores-de-la-llamada-literatura-costarricense-1880-1920.html](#).

Gobierno de la República de Costa Rica. "Decreto XVI: Deroga todas las disposiciones legales que exigen el juicio previo de conciliación como requisito para ciertos juicios, y establece la publicidad de las pruebas judiciales." 06 de mayo de 1870.

Ley de Bases y Garantías, 1841. [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=59660&nValor3=66659&strTipM=TC.](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=59660&nValor3=66659&strTipM=TC)

Ley Fundamental del Estado Libre de Costa Rica, 1825. [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=38176&nValor3=66701&strTipM=TC.](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=38176&nValor3=66701&strTipM=TC)

Pacto Social Fundamental Interino de Costa Rica. Costa Rica, 1821. [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=59221&nValor3=65989&strTipM=TC.](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=59221&nValor3=65989&strTipM=TC)

Poder Ejecutivo. Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, Decreto Ejecutivo No. 43808, 22 de noviembre de 2022. San José, Costa Rica.

República del Perú. Reglamento de la Ley No. 30225, Ley de Contrataciones del Estado, Decreto Supremo No. 344-2018, 2018. [https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/264496/DS344\\_2018EF.pdf?v=1546471349](https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/264496/DS344_2018EF.pdf?v=1546471349)

República del Perú. Decreto Supremo No. 051-2024-EF, 2024. [https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/6242192/5494594-ds051\\_2024ef.pdf?v=1714011113](https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/6242192/5494594-ds051_2024ef.pdf?v=1714011113)